



RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de almacenamiento de residuos no peligrosos de origen polimérico y gestión de los mismos mediante operaciones de extrusión para la obtención de materiales poliméricos, cuya promotora es Soluplast, SC, en el término municipal de Mengabril. (2017060972)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de marzo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para una instalación destinada almacenamiento y gestión de residuos no peligrosos promovido por Soluplast SC en Mengabril (Badajoz) con CIF J-06680581.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 relativa a instalaciones para valorización y eliminación de residuos de todo tipo y el 6.4 relativa al tratamiento y producción de materiales poliméricos del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Tercero. La actividad se ubica en el Polígono 6, parcela 152 de Mengabril (Badajoz). Las coordenadas UTM de la instalación ETRS89, huso 29 son: X: 245.456, Y: 4.313.511.

Cuarto. El Órgano Ambiental publica Anuncio de fecha 3 de mayo de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Mengabril, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 3 de mayo de 2016, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación; al tiempo que se solicita informe sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Sexto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 21 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Mengabril aporta informe favorable sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de actividad de almacenamiento de residuos no peligrosos de origen polimérico y gestión de los mismos mediante operaciones de



extrusión para la obtención de materiales poliméricos a desarrollar en el polígono 6, parcela 152, de Mengabril (Badajoz).

Séptimo. La instalación para almacenamiento de residuos no peligrosos de origen polimérico y gestión de los mismos mediante operaciones de extrusión para la obtención de materiales poliméricos, en la parcela 152 del polígono 6 de Mengabril cuenta con informe favorable de impacto ambiental en el expediente IA16/0525 de fecha 3 de marzo de 2017, en aplicación del artículo 47 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, el cual se adjunta en el Anexo II de la presente propuesta de resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 16 de marzo de 2017 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II de la Ley 16/2015, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidos en el Anexo I, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a Soluplast SC para el proyecto de almacenamiento de residuos no peligrosos de origen polimérico y gestión de los mismos mediante operaciones de extrusión para la obtención de materiales poliméricos, a ubicar en el



término municipal de Mengabril (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU16/044.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La instalación industrial llevará a cabo el almacenamiento de los siguientes residuos no peligrosos.

LER ⁽¹⁾	RESIDUO	DESCRIPCIÓN	Origen	DESTINO	TONELADAS /AÑO	OPERACIONES DE VALORIZACIÓN
12 01 05	Envases de plástico	Residuos de plástico reciclados	Residuos del moldeado y del tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	Valorización	0,150	R12/R13/R5
19 12 04	Plástico y caucho	Residuos de plástico	Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	Valorización	550	R12/R13/R5

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.



2. La granza reciclada procede de plantas externa autorizadas para el reciclado de polietileno.

La capacidad de producción de la instalación será de 705 toneladas anuales.

3. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R12 y R13, "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11" y "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Además los residuos identificados por los códigos LER 12 01 05 y 19 12 04 incluidos en el apartado a.1, podrá aplicarse la operación R5, relativa a "reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas".

4. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior. Los residuos recogidos deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado.
5. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie de la nave dedicada al almacenamiento. Esta posee una superficie útil total de 752,16 m², con superficie pavimentada e impermeabilizada de planta baja en la que se localizarán una zona de almacenamiento de materia prima reciclada de 177,91 m². Además hay una zona habilitada con un contenedor para el almacenamiento de rechazos y virutas de 1 m².

RESIDUO	LER ⁽¹⁾	SUPERFICIE DESTINADA AL ALMACENAMIENTO
Residuos plásticos reciclados	19 12 04	177, 91 m ²
Virutas y rebabas de plástico	12 01 05	1 m ²

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

Todas las operaciones de valorización de residuos, incluyendo el almacenamiento se realizarán en el interior de las naves.

La capacidad máxima de almacenamiento del residuo con código LER 19 12 04 será de 54 toneladas y del residuo con código LER 12 01 05 será de 0,4735 toneladas.



La capacidad total de gestión de los citados residuos será de 550 toneladas.

6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo - g -. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

Conforme al proyecto básico aportado junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, no se permite el almacenamiento de residuos sobre terreno natural.

Excepcionalmente, en el caso de que, junto con los residuos autorizados a gestionar, se recogiese, por no detectarse en el procedimiento de admisión, algún residuo no incluido en el apartado a.1, incluyendo residuos peligrosos, éste deberá gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo - b -, como un residuo generado en la actividad. En caso de ser peligroso se almacenara en un lugar techado y con solera impermeable especialmente destinado para este fin para que posteriormente sea recogido por gestor autorizado. En caso de ser líquido o contener líquidos deberá disponer de un sistema de recogida de fugas estanco.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	SUPERFICIE DESTINADA AL ALMACENAMIENTO
Virutas y rebabas de plástico	Proceso productivo	12 01 05	1 m ²
Envases de plástico, papel y cartón	Proceso productivo	15 01 02	2 m ²
Mezcla de residuos municipales	Actividad	20 03 01	0,5 m ²
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes. Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros)	Mantenimiento	13 02 08*	2 m ²
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Rechazo de material entrante Tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 01 10*	
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 02 02*	

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos generados se almacenaran en un lugar techado y con solera impermeable especialmente destinado para este fin para que posteriormente sea recogido por gestor autorizado. En caso de ser líquido o contener líquidos deberá disponer de un sistema de recogida de fugas estanco.



- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 4 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011						Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	
1	Molino triturador	-(2)	09 10 09 52	X			X	Trituración plásticos
2	Equipo de fundido y extrusión 1	Grupo C	04 06 17 14	X			X	Fundido y extrusión
3	Equipo de fundido y extrusión 2	Grupo C	04 06 17 14	X			X	Fundido y extrusión y transporte granza
4	Grupo electrógeno	-(2)	01 01 05 04	X		X		Combustión gasoil

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como producción de plásticos por extrusión, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Producción de plásticos por extrusión, laminación u operaciones similares (diferentes al 06 03 15)	C	04 06 17 14

2. Las emisiones de partículas del focos 1 y 3 serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:



Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Partículas PM ₁₀	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

3. Las emisiones de los focos 2 y 3 provocadas por los equipos de extrusión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (COT)	20 mg/m ³

4. Para los focos establecidos se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Foco	Medida correctora asociada
1	El molino triturador deberá ubicarse en el interior de la nave o adoptar medidas para evitar que las particular sean arrastradas por el viento en el caso de estar ubicado fuera de la nave. Descarga de granza mediante filtros
2 y 3	Sistemas de captación y filtros de COV Mejorar los sistemas de estanqueidad

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La actividad de almacenamiento de residuos que se autoriza no generará vertidos líquidos residuales.

La recogida de aguas pluviales será canalizada a la red de saneamiento general de la que posee la propia instalación, que serán evacuadas a la red de saneamiento municipal.

El local dispone de suministro de agua potable independiente, así como de la correspondiente red de evacuación de aguas fecales y residuales con su correspondiente conexión a la Red de Alcantarillado Público.



2. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos se almacenarán sobre pavimento impermeable, cuyo diseño asegure la retención y recogida de fugas de fluidos.

3. Deberá contar con la licencia municipal de vertidos.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras más significativas de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
N.º	Denominación	Zona/ ubicación	Nivel de emisión, dB (A)
1	Molino triturador	Zona de producción (Interior nave planta baja)	82
2	Equipo de fundido y extrusión 1	Zona de producción (Interior nave planta baja)	81
3	Equipo de fundido y extrusión 2	Zona de producción (Interior nave planta baja)	81
4	Grupo electrógeno	Exterior nave	97
5	Compresor	Interior nave	68

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:

a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.



- b) Informe redactado por O.C.A, en el que se reflejen los resultados de los controles de emisiones realizados, conforme a lo establecido en el epígrafe g.
- c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
- d) Autorización de vertidos del Ayuntamiento.
- e) Licencia de obra.

- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados (repcionados y almacenados):

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico o documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Gestor autorizado al que se entregan los residuos.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Atmósfera:

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.) y bajo el alcance de su acreditación como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, cada cinco años, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos de los focos 2 y 3, indicados en el epígrafe c. En dichos controles se medirá al menos el caudal de emisión y la concentración de compuestos orgánicos volátiles (COV) expresados como carbono orgánico total (C.O.T.).



El primer control externo deberá presentarse junto con la documentación de solicitud de inicio de actividad y deberá incluir medidas tanto en la emisión como antes del filtro. En los controles siguientes sólo se medirá en el punto emisión.

2. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
3. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
5. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.



2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

1. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
2. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

En particular, la autorización sectorial de tratamiento de residuos tiene una vigencia máxima de 8 años según el artículo 13.a del Decreto 20/2011 de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico del tratamiento de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 24 de abril de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

- Categoría Ley 16/2015: categorías 9.1 relativa a "Instalaciones para valorización y eliminación de residuos de todo tipo" y 6.4 del Anexo II, relativas a "Tratamiento y obtención de materiales poliméricos".
- Actividad: La instalación ejerce la actividad de tratamiento y obtención de materiales poliméricos mediante proceso de extrusión. Este proceso se lleva a cabo en continuo y consiste en fundir la resina por acción de la temperatura y fricción, forzándola a pasar por un dado que le da la forma deseada. La materia prima será una parte natural y otra reciclada.
- Capacidades y consumos:
Materia prima consumida:
 - Granza natural: 155 t.
 - Granza reciclada. 550 t.La capacidad de producción de la instalación será de unas 705 toneladas de diferentes productos plásticos.
La potencia eléctrica total demandada de la instalación 189, 168 kW, con un consumo anual aproximado de 1.293.909 kWh.
- Ubicación: La actividad se ubicará en Mengabril, concretamente en la Carretera Mengabril-Guareña s/n, polígono 6, parcela 152, referencia catastral 06082A506001740000HL y cuyos datos de superficie son, 1.872 m² de superficie de parcela.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

CUADRO DE SUPERFICIES	
SUP. CONSTRUIDA TOTAL	785,57 m ²
SUP. UTIL TOTAL	752,16 m ²
SUP. CONSTRUIDA PL BAJA	560,00 m ²
SUP. CONSTRUIDA PL PRIMERA	225,57 m ²
SUP. UTIL PL BAJA	534,49 m ²
SUP. UTIL PL PRIMERA	217,67 m ²
<u>SUP. UTILES PLANTA BAJA</u>	
SUP. ACCESO	105,97 m ²
SUP. ZONA 1 (OFICINA Y ALMACEN MATERIA PRIMA)	199,49 m ²
SUP. ESCALERA 1	3,64 m ²
SUP. ZONA 2	212,34 m ²
SUP. ASEO 1	6,38 m ²
SUP. ASEO 2	6,67 m ²
<u>SUP. UTILES PLANTA PRIMERA</u>	
SUP. ESCALERA 2	3,15 m ²
SUP. ZONA 3	11,27 m ²
SUP. ZONA 4	203,25 m ²



— Maquinaria:

- Compresor, potencia 10 CV.
- Extrusora 1, potencia 126 kW.
- Molino, potencia 7,360 kW.
- Extrusora 2, 41,850 kW.
- Generador eléctrico de gasoil, 250 kVA.

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Nº Expte.: IA16/00525

Actividad: Industria de transformación y comercialización de materias plásticas

Datos catastrales: Polígono 506, parcela 174

Término municipal: Mengabril

Promotor/Titular: Junplast, S.C (antes Soluplast, S.C.)

Visto el informe técnico de fecha 3 de marzo de 2017, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el artículo 5 del *Decreto 263/2015, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio*, se **informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado “Industria de transformación y comercialización de materias plásticas”, en el término municipal de Mengabril, cuyo promotor es Junplast, S.C., con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

El proyecto consiste en la instalación de un complejo industrial formado por una nave de uso industrial para la transformación y comercialización de materias plásticas.

La parcela sobre la que se ubica la actuación cuenta con una superficie de 2.195 m². La superficie construida (planta baja y planta primera) de la instalación suma un total de 785,57 m².

La actividad que se lleva a cabo en la instalación es la de fabricación de piezas de plástico (película tubular, tubería, perfil y lámina y película plana) por medio de extrusión.

La extrusión es un proceso en el que la resina es fundida por la acción de temperatura y fricción, es forzada a pasar por un dado que le da una forma definida y es enfriada finalmente para evitar deformaciones permanentes.

La materia prima utilizada es un termoplástico ya polimerizado y se calienta con objeto de que se adquiera la plasticidad necesaria para poder conformarlo.

Las etapas de las que consta el proceso productivo son las siguientes: transporte, recepción, procesado (proceso de extrusión), embalaje y expedición.

La producción anual se estima en las siguientes cantidades:

- Plastocanal o manguera de riego: 200 Tm.
- Protectores frutales: 100 Tm.
- Film industrial: 200 Tm.
- Film Agrícola: 150 Tm.

La actividad está incluida en el Anexo VI, grupo 6, apartado g) de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 81, de 29 de abril de 2015)*, por lo que este proyecto está sometido al procedimiento de evaluación impacto ambiental abreviada.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.



La viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas, compensatorias/correctoras:

1. Medidas en la fase operativa

- Se considera que la actividad va a generar fundamentalmente aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos y pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Mengabril. El vertido evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Mengabril en su autorización de vertido.
- La instalación carecerá de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo C (código: 04 06 17 14) del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).

2. Plan de restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

3. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal en el perímetro de la parcela objeto de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4. Medidas complementarias

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Mengabril, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años.



Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, a 3 de marzo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Julio Pedro Muñoz Barco

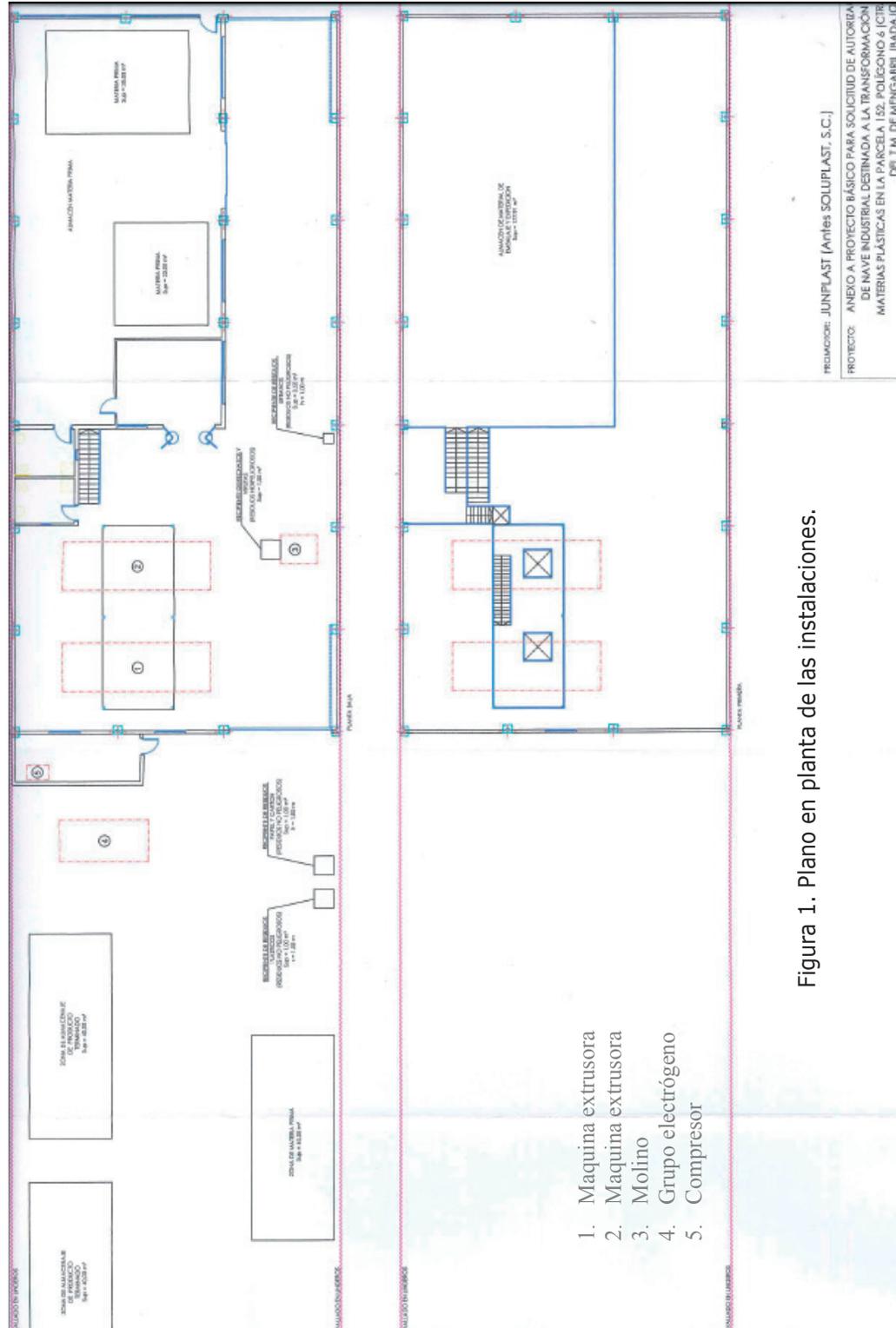
ANEXO III**PLANO PLANTA**

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.